

ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL PARTIDO POLITICO UNION PATRIOTICA

En Santiago, República de Chile, a doce de octubre del año dos mil dieciséis, siendo las 19:00 horas, en el domicilio del Partido, ubicado en Avenida Matta, Número 692, comuna y ciudad de Santiago, y en presencia de la ministro de fe del Servicio Electoral, doña Consuelo Berasain Yáñez, se celebra la asamblea extraordinaria del Consejo General del **“Partido Político Unión Patriótica”**, RUT N° 65.120.872-6, con la asistencia de 19 miembros integrantes, los señores Eduardo Antonio Artés Brichetti, presidente de la Directiva Central del Partido Político Unión Patriótica; don Valdemar del Carmen Sanhueza Yévenes, secretario general de la Directiva Central del Partido Unión Patriótica; y don Rafael Alejandro Aravena Egaña, tesorero de la Directiva Central del Partido Unión Patriótica; y con los siguientes miembros del Consejo General del Partido, don Eduardo Artés Brichetti, don Fabián Vásquez Silva, don Alejandro Aravena Egaña, don Jorge Aravena Egaña, don Valdemar Sanhueza Yevenes, doña Zaida Falces Salazar, don Daniel Muñoz Zúñiga, don Juan Roco Morales, don Silvio Rivera Duran, don Luis Aravena Egaña, don Jorge Estay Olguín, don Pablo Recabal Maturana, doña Karen Inostroza Paredes, doña Carolina San Martín Bravo, doña Clarisa Ríos Inostroza, don Diego Calderón Orellana, don Mauricio Riffo Méndez, don Joaquín Rubio Truyol, don Manuel Recabal Maturana. Preside don Eduardo Antonio Artés Brichetti y actúa como secretario don Valdemar del Carmen Sanhueza Yevenes

1. Tabla.

El presidente da a conocer a los presentes que en esta sesión se tratarán las siguientes materias:

- a) Informe sobre la necesidad de modificar los Principios y Estatutos del Partido, así como el Reglamento Interno de éste.
- b) Sometimiento a votación de la aprobación y ratificación de las modificaciones de los Principios, Estatutos y Reglamento Interno del Partido Unión Patriótica.
- c) Fijación y aprobación del monto de la cuota mensual exigible a los militantes del Partido Unión Patriótica.
- d) Varios.

Somete a la consideración de los presentes la tabla precedente, siendo ésta aprobada sin modificaciones.

2. Informe sobre la necesidad de modificar los Principios, Estatutos, y el Reglamento Interno del Partido Político Unión Patriótica.

El presidente expresó que el Partido Político Unión Patriótica requiere modificar sus Principios, Estatutos y su Reglamento Interno, en atención a que partir de las modificaciones legales de la Ley 18603, Ley sobre Partido Políticos, en virtud del cual existen nuevos requerimientos para los Partidos Políticos, entre ellos el Partido Unión Patriótica.

3. Sometimiento a votación de la aprobación y ratificación de las modificaciones de los Principios, Estatutos y Reglamento Interno del Partido Unión Patriótica.

Se sometió a votación a mano alzada de los miembros del Consejo General del Partido presente en la asamblea extraordinaria, la modificación de los Principios, Estatutos y el Reglamento Interno del Partido, cuyas modificaciones ya habían sido discutidas y acordada en reuniones anteriores por dichos miembros del Consejo.

Las modificaciones fueron aprobadas y ratificadas por la unanimidad de los presentes. De esta manera, luego de la aprobación de las modificaciones de los Principios, Estatutos y Reglamentos Internos del Partido Unión Patriótica, los principios y cuerpos normativos que rigen al Partido son los siguientes:

Declaración de Principios.

A) Unión Patriótica se forma por la legítima aspiración general de una sociedad justa y armoniosa para el conjunto de todos los habitantes que somos parte de Chile. Para ello creemos necesario el surgimiento y construcción de un nuevo paradigma socio político, el que desde el ejercicio ciudadano, democrático e inclusivo, logre que derechos esenciales como la salud, educación, vivienda, la previsión y un medio ambiente libre de contaminación, se concreten de forma efectiva como derechos fundamentales para cada uno de quienes habitan el país, los cuales deben ser garantizados, resguardados y promovidos por el Estado.

B) La defensa y el sostenimiento de la soberanía e independencia del país, así como la defensa y promoción del carácter democrático de la gestión de gobierno, son

principios y pilares fundamentales sobre los cuales se erige el accionar político de Unión Patriótica.

C). Unión Patriótica se define como una organización progresista, patriótica y popular que aspira a la concreción de un sistema económico y social racional y justo, el cual debe estructurarse en base a un proceso de nacionalización, defensa y conservación de los recursos naturales del país, los que deben ser explotados de manera sustentable para el mejor desarrollo nacional, sumado a un fomento hacia el desarrollo científico y la industrialización nacional de manera sustentable y de acuerdo a las necesidades de los pueblos y regiones de Chile, entendiendo tal aspiración y proceso como un ejercicio y manifestación de un país soberano.

D). Unión Patriótica asume como política permanente la defensa de los Derechos Humanos, sean estos de primera, segunda, tercera o cuarta generación. La asunción de este principio político, consideramos que va en directa correlación con la aspiración de un Chile inclusivo, que reconozca a las culturas ancestrales que habitan el país, para lo cual se hace necesario e imprescindible que el Estado Chileno asuma como una responsabilidad irrenunciable el respeto, protección y promoción de todas estas identidades culturales ancestrales insertas en el territorio nacional.

E) Unión Patriótica expresa su compromiso con el fortalecimiento de la democracia y el respeto, garantía y promoción de los derechos humanos asegurados en la Constitución, en los Tratados Internacionales ratificados y vigentes en Chile, y en las leyes.

F) Apelamos a un Estado descentralizado, en donde las autoridades regionales sean elegidas de manera democrática, y en donde el desarrollo económico de cada región guarde una relación acorde a sus potencialidades y riquezas naturales.

G) Unión Patriótica asume la demanda de una educación pública, de calidad y gratuita, entendiendo que la concreción de esta demanda constituye la base del desarrollo de un sistema político, económico y social equitativo y democrático.

H) Unión Patriótica asume como principio político la aspiración a construir un sistema de seguridad social de carácter solidario, que entre sus diversos aspectos, se traduzca especialmente en generar pensiones dignas para quienes dieron su vida trabajando en pro del crecimiento constante del país y de su población.

I) Finalmente, Unión Patriótica coloca en el centro de su actividad política, la defensa de los derechos de los trabajadores, los que al ser los generadores de las riquezas, deben ser el centro y no las márgenes de la sociedad.

“ESTATUTOS DEL PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA”.

TÍTULO PRIMERO: De los Afiliados.

Artículo Primero: El Partido se regirá por las disposiciones del presente Estatuto. Los elementos, eventualidades, o contiendas que no estén presentes, o no hayan sido normados, regulados o previstos en este Estatuto, deberán ser discutidos, resueltos y validados por el Consejo General del Partido.

Artículo Segundo: Son afiliados del Partido, los ciudadanos de cualquier sexo, mayores de dieciocho años, habilitados para sufragar, que no se encuentren afiliados o inscritos en otra agrupación u organización política, y que hayan suscrito los registros respectivos de esta organización. La misión principal de los afiliados del Partido, es desarrollar y promocionar las tareas y la estrategia política del Partido en cada lugar donde trabaje, estudie, resida o en general, donde se desempeñen como afiliados de este Partido.

Artículo Tercero: Todos los afiliados aceptados como tales por los Secretarios Regionales del Partido o por el Secretario General del Partido y que se encuentren al día con sus obligaciones y deberes para con el Partido y cumplan con los requerimientos que los presentes Estatutos establecen, tendrán los siguientes derechos: a) Participar en las distintas instancias del partido; b) Postularse en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular; c) Postularse en los procesos internos de elección de dirigentes dispuestos en la ley, así como para ser nombrado en cualquier comisión al interior del partido político; d) Participar con derecho a voto en las elecciones internas que celebre el partido; e) Proponer cambios a los principios, programas y estatutos del partido, conforme con las reglas estatutarias vigentes; f) Solicitar y recibir información que no sea reservada o secreta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República o cuya publicidad, comunicación o conocimiento no afecte el debido cumplimiento de las funciones del partido. Los afiliados podrán impugnar ante el Tribunal Supremo, cuya resolución será reclamable ante el Servicio Electoral frente a la negativa del partido de entregar dicha información; g) Solicitar la rendición de balances y cuentas que sus dirigentes se encuentren obligados a presentar durante su gestión; h) Exigir el cumplimiento de la declaración de principios del partido, estatutos y demás instrumentos de carácter obligatorio; i) Recibir capacitación, formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos; j) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación respecto del ejercicio y goce de sus derechos como afiliado cuando sean vulnerados al interior del

partido político; k) Impugnar ante el Tribunal Supremo las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos políticos; l) Impugnar ante el Tribunal Calificador de Elecciones las resoluciones del Tribunal Supremo del partido sobre calificación de las elecciones internas de los órganos establecidos en las letras a), b) y c) del inciso primero del artículo 23 de la Ley de Partidos Políticos, de conformidad con los requisitos que establece el inciso cuarto del artículo 23 bis de ese mismo cuerpo normativo.

Artículo Cuarto: Los afiliados al partido tendrán las siguientes obligaciones: a) Actuar en conformidad con los principios, estatutos, reglamentos internos, acuerdos e instrucciones de los órganos directivos del partido, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 21 y 32 de la Ley de Partidos Políticos; b) Contribuir a la realización del programa del partido, de acuerdo a la línea política definida conforme a los respectivos estatutos; c) Contribuir al financiamiento del partido abonando las cuotas u otras aportaciones que se determinen para cada afiliado; d) Respetar al Partido y sus afiliados; e) Cumplir cabal y diligentemente con las tareas que le sean encomendadas por el Partido, y acatar sus decisiones del mismo, adoptadas de conformidad al estatuto del mismo.

Artículo Quinto. Los afiliados que hayan sido electos o designados para labores de responsabilidad en el Partido, ya sea instancias directivas, comisiones especiales, congresos, Consejo General, Consejos Regionales, u otras, tendrán el deber de participar en dichas instancias y solo podrán ausentarse de ellas cuando existan razones de fuerza mayor que lo justifiquen, de las que deberán dar cuenta en las instancias directivas respectivas, las que determinarán su procedencia.

Artículo Sexto: Las inasistencias o ausencias reiteradas a dichas instancias, sin la debida justificación, darán pie a sanciones disciplinarias.

TITULO SEGUNDO: De los Organismos del Partido.

Artículo Séptimo: Los organismos estables y permanentes del Partido son: a) el Consejo General, que es el símil al organismo que en la Ley de Partido Políticos, se le designa con la nomenclatura de Órgano Intermedio Colegiado; b) el Órgano Ejecutivo Central; c) los Consejos Regionales; d) los Órganos Ejecutivos Regionales, que es el símil al organismo que en la Ley de Partido Políticos, se le designa con la nomenclatura de Órgano Intermedio Colegiado Regional; e) el Tribunal Supremo; y f) Los Tribunales Regionales.

Artículo Octavo: Corresponde al Tribunal Supremo del Partido, la facultad de juzgar disciplinariamente y establecer sanciones respecto de la conducta política de los afiliados, en la forma que establece el presente Estatuto y la reglamentación específica que deberá ser aprobada por el Consejo General, a partir de la propuesta efectuada por la Directiva Central.

Artículo Noveno: Aparte de la organización interna establecida en el artículo séptimo, existirán también organismos funcionales, los que serán creados de acuerdo a las circunstancias y necesidades que surjan para el Partido, y cuya finalidad será propender al establecimiento y desarrollo de la acción del Partido en todos los sectores y ámbitos de la actividad nacional, que decida crear, en virtud de sus atribuciones, cualquier consejo, siempre y cuando no se vulneren las atribuciones que la ley otorga a otros organismos partidarios.

TITULO TERCERO: Del Consejo General.

Artículo Décimo: El Consejo General es la autoridad máxima del Partido, el cual se reunirá ordinariamente a lo menos una vez al año, debiendo convocarlo el Presidente, el Secretario General o la mayoría absoluta de sus miembros, mediante presentación escrita dirigida al Secretario General. Esta convocatoria se efectuará mediante aviso en un medio de prensa de circulación nacional, o bien mediante publicación en la página web del Partido, con una anticipación mínima de siete días, señalando día, hora y lugar de la reunión. Además de las funciones que el presente Estatuto le confiere, corresponderán al Consejo General las atribuciones señaladas en el inciso segundo, del artículo veintiséis de la Ley número dieciocho mil seiscientos tres Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, esto es: a) Impartir orientaciones y adoptar acuerdos sobre cualquier aspecto de la marcha del partido, que serán obligatorios para el Órgano Ejecutivo; b) Impartir orientaciones sobre las políticas públicas relevantes para el partido y el país; c) Aprobar o rechazar el correspondiente balance anual; d) Aprobar, a propuesta del Órgano Ejecutivo, las modificaciones a las declaraciones de principios, nombre del partido, programas partidarios, estatutos y reglamentos internos, como asimismo, los pactos electorales, fusión con otro u otros partidos y su disolución. Las modificaciones de la declaración de principios, la reforma de estatutos, la disolución del partido y la fusión deberán hacerse en conformidad con lo dispuesto en el artículo veintinueve, inciso primero de la Ley de Partidos Políticos; e) Recibir anualmente la cuenta política del

Órgano Ejecutivo del Partido y pronunciarse sobre ella; f) Designar los candidatos a Presidente de la República, diputados, senadores, consejeros regionales, alcaldes y concejales del partido, sin perjuicio de aquellos que se determinen de conformidad con la ley Numero veinte mil seiscientos cuarenta ; g) Aprobar el programa del partido; y h) Las demás funciones que establezca la ley o que el respectivo estatuto les confiera, y que no sean contrarias a aquella. Además los integrantes del Consejo Regional tendrán entre sus atribuciones la elección de los miembros o integrantes del Tribunal Supremo.

Artículo Décimo Primero: El Consejo General estará integrado por: a) los afiliados que ostenten la calidad de Parlamentarios y b) el número de representantes o delegados de los Consejos Regionales que establece el artículo vigésimo cuarto del Estatuto.

Artículo Décimo Segundo: Los integrantes y representantes de los Consejos Regionales ante el Consejo General durarán tres años en sus cargos. Los Consejos Regionales se conformarán en virtud del artículo trigésimo noveno de los presentes Estatutos y del Reglamento Interno del Partido. La elección de los Consejos Regionales deberán celebrarse en el mes de Mayo del año que corresponda o cuando lo determine el Consejo General en ejercicio. Si algún miembro del Consejo Regional cesare en su cargo por renuncia, impedimento o por cualquier otro motivo, será subrogado por el afiliado que elija el Consejo Regional respectivo, reunido éste para tal efecto en sesión extraordinaria, hasta que la vacante sea llenada con el reemplazo definitivo y respectivo en conformidad a lo indicado en el artículo trigésimo noveno de los presentes Estatutos y el reglamento interno del Partido.

Artículo Décimo Segundo Bis: Para efectos de integración del Consejo General, esto es, en un caso de fallecimiento, cesación de cargo, inhabilidad, renuncia o impedimento permanente de uno o más integrantes de sus miembros, corresponderá al Consejo Regional respectivo al cual pertenecía dicho miembro determinar quién o quienes serán el o los reemplazantes de la o las vacantes producidas por el tiempo que faltare, y en tanto este Consejo no se reúna, la o las vacantes serán provistas, de forma transitoria, de entre los integrantes de los Consejeros Regionales, por la mayoría de votos del Órgano Ejecutivo Regional, considerándose el voto de quien preside como voto dirimente en caso de empate. En tal circunstancia, para efectos de proveer de forma definitiva la vacante del cargo, se citará de forma extraordinaria al Consejo Regional, en la forma y plazos regulados en el Estatuto del Partido, procediéndose a elegir al candidato que obtenga la mayor votación. En caso de un proceso de integración como el que se menciona, los

candidatos para cubrir el cupo vacante, serán aquellos que se presentaron en el proceso de elección anterior de los representantes del Consejo Regional ante el Consejo General, y que no resultaron electo.

Artículo Décimo Tercero: Presidirá las sesiones del Consejo General el Presidente del Partido o, en su defecto y en orden subsidiario y sucesivo, será presidido por el Secretario General, el Tesorero o el Vicepresidente. De no ser posible lo anterior, será presidido por cualquier Consejero que se designare en forma ad-hoc antes de comenzar la sesión.

Artículo Décimo Cuarto: El Consejo General velará especialmente por el cumplimiento de los acuerdos, declaración de Principios, Estatutos, y programas aprobados por el mismo.

Artículo Décimo Quinto: El Consejo General se constituirá con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría. Todo ello en primer llamado. En segundo llamado, el que tendrá lugar al día siguiente a la misma hora y en el mismo lugar, que se entenderá convocado tácitamente por el solo hecho de no haber configurado los quórum en el primer llamado, se podrá constituir y sesionar con los miembros que asistan y sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría. Los acuerdos relativos a la designación de los miembros del Tribunal Supremo, sobre modificaciones a la declaración de principios, reforma de Estatutos, disolución o fusión del Partido y sobre la persona del candidato a la Presidencia de la República, y la aprobación o retiro de pactos electorales en elecciones de parlamentarios, será acordados ante un ministro de fe del Servicio Electoral, designado legalmente. Las convocatorias a reunión extraordinaria del Consejo General se efectuarán mediante publicación en la página web del partido, o bien mediante notificación por correo electrónico a sus integrantes, las que se realizarán con un plazo de anticipación mínimo de siete días al de la fecha fijada para la reunión, plazo que se podrán reducir en la medida que las circunstancias lo ameriten, cuestión esta última que requerirá el visto bueno del Tribunal Supremo.

TITULO CUARTO: Del Órgano Ejecutivo.

Artículo Décimo Sexto: El Órgano Ejecutivo estará conformada por cuatro miembros, y es la autoridad máxima en receso del Consejo General. Le corresponderá dirigir y ejecutar la política y estrategia y línea política del Partido de conformidad a los acuerdos y curso de acción aprobados por el Consejo General; cumplir y hacer que se

cumplan dichos acuerdos y, en general, coordinar y dirigir la labor del Partido en todos sus ámbitos, con todas las facultades necesarias para el logro de sus propósitos. En cumplimiento de sus funciones, el Órgano Ejecutivo del Partido deberá cumplir con las facultades y obligaciones contempladas en el artículo veinticuatro de la Ley número dieciocho mil seiscientos tres, esto es: a) Dirigir el partido conforme con su declaración de principios, programa y las definiciones políticas adoptadas por sus organismos internos; b) Administrar los bienes del partido, rindiendo balance anual de ellos ante el Consejo General, sin perjuicio de lo establecido en los estatutos del partido; c) Proponer al Tribunal Supremo la dictación de las instrucciones generales necesarias para la realización adecuada de los procesos electorales internos, conforme a la ley y a los estatutos; d) Proponer al Consejo General las modificaciones a las declaraciones de principios, nombre del partido, programas partidarios, estatutos y reglamento interno, como asimismo, las alianzas, pactos electorales, fusión con otro u otros partidos, y su disolución; e) Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo General; f) Proponer al Consejo General, para análisis y propuestas, los temas de políticas públicas considerados relevantes para el partido y el país; g) Designar al Administrador General de Fondos del partido, cuando corresponda. h) Poner en conocimiento del Tribunal Supremo las faltas a los estatutos y a la disciplina partidaria de que tenga conocimiento; i) Todas las demás facultades que el respectivo estatuto le confiera, que no contravengan la ley de Partidos Políticos. j) Las demás funciones que establezca la ley de Partidos Políticos.

Artículo Décimo Séptimo: La elección del Órgano Ejecutivo del Partido se efectuará por el Consejo General y durará en sus funciones tres años. Sus miembros podrán ser reelegidos por un segundo período. En el Consejo General, cualquier afiliado podrá ser postulante al Órgano Ejecutivo resultando elegidas las cuatro primeras mayorías. Cuando corresponda realizar la elección, ésta deberá efectuarse en un solo momento de la jornada de clausura de la reunión anual del Consejo General.

Artículo Décimo Octavo: Dentro de los cinco días siguientes a su elección los candidatos electos procederán a constituir oficialmente al Órgano Ejecutivo del Partido, eligiendo entre ellos a un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, que se denominará Secretario General, y un Tesorero.

Artículo Décimo Noveno: Corresponderá al Presidente del Órgano Ejecutivo del Partido ejercer la representación oficial de éste ante cualquier institución, persona natural o

jurídica; y la de representarlo judicial y extrajudicialmente, presidir las sesiones del Órgano Ejecutivo y del Consejo General y dirimir en caso de empate sus votaciones. El Presidente ejercerá todas las facultades necesarias para el buen cumplimiento de su cometido, entendiéndose que tiene todas las atribuciones para ello. No obstante, la correspondencia oficial del Partido, sus circulares y oficios internos deberá firmarlas conjuntamente con el Secretario General.

Artículo Vigésimo: Los demás integrantes del Órgano Ejecutivo, en el orden que determinen, en el momento de su constitución como tal, subrogarán al Presidente en el caso de ausencia o impedimento temporal o a petición de este. De igual manera se procederá para el reemplazo temporal del Vicepresidente, Secretario General o el Tesorero, pudiendo los integrantes que estén presentes del Órgano Ejecutivo nombrar en forma temporal a cualquier afiliado del Consejo General del Partido, si ello fuere necesario. No obstante, si se tratase de un caso de fallecimiento, cesación de cargo, inhabilidad, renuncia o impedimento permanente de uno o más integrantes del Órgano Ejecutivo, corresponderá al Consejo General determinar quién o quienes serán el o los reemplazantes de la o las vacantes producidas por el tiempo que faltare, y en tanto este Consejo no se reúna, la o las vacantes serán provistas, de forma transitoria, de entre los Consejeros Generales, por la mayoría de votos del órgano Ejecutivo, considerándose el voto de quien preside como voto dirimente en caso de empate.

Artículo Vigésimo Bis: Para efectos de integración del Órgano Ejecutivo, esto es, en un caso de fallecimiento, cesación de cargo, inhabilidad, renuncia o impedimento permanente de uno o más integrantes del Órgano Ejecutivo, corresponderá al Consejo General determinar quién o quienes serán el o los reemplazantes de la o las vacantes producidas por el tiempo que faltare, y en tanto este Consejo no se reúna, la o las vacantes serán provistas, de forma transitoria, de la forma prescrita en el artículo vigésimo del Estatuto, por la mayoría de votos del Órgano Ejecutivo Central, considerándose el voto de quien preside como voto dirimente en caso de empate. En tal circunstancia, para proveer de manera definitiva la vacante, se citará extraordinariamente al Consejo General, en la forma y plazos regulados en el Estatuto y Reglamento del Partido, procediéndose a elegir al candidato que obtenga la mayor votación. En caso de un proceso de integración como el que se menciona, los candidatos para cubrir el cupo vacante, serán aquellos que se presentaron en el proceso de elección anterior que proveyó los cargos del Órgano Ejecutivo del Partido.

Artículo Vigésimo Primero: El Secretario General actuará como ministro de fe en todos los actos del Partido; también se desempeñará como jefe administrativo y tendrá a su cargo la redacción y custodia de los documentos y bienes de la organización.

Artículo Vigésimo Segundo: El Tesorero tendrá a su cargo el manejo de los ingresos y egresos del Partido, la recaudación de las cuotas respectivas que fijará el Consejo General, a propuesta del órgano Ejecutivo y todo lo relacionado con el adecuado funcionamiento de sus actividades.

Artículo Vigésimo Tercero: El Vicepresidente tendrá la función de coordinar a los equipos administrativos no políticos del partido y, además, cumplirá aquellas tareas específicas que le encomienden personalmente el Presidente y el Secretario General, o aquellas labores que le encomiende el Órgano Ejecutivo en su conjunto.

TITULO QUINTO: De los Consejos Regionales.

Artículo Vigésimo Cuarto: De acuerdo a la ley se crearán Consejos Regionales en cada una de las Regiones en que esté constituido el Partido. Cada Consejo Regional estará integrado por un número de Consejeros proporcional al número de habitantes de cada una de las regiones en donde esté inscrito el Partido. Esto es, cuatro consejeros en las regiones de hasta cuatrocientos mil habitantes; seis en las que tengan entre cuatrocientos mil y ochocientos mil; siete en las que posean entre ochocientos mil y un millón quinientos mil habitantes; once en las que tengan entre un millón quinientos mil y cuatro millones; y veinticinco en las regiones que posean más de cuatro millones de habitantes. Estos se conformarán mediante elección directa de los afiliados del partido en cada región, debiendo realizarse elecciones en cada una de las regiones en donde esté inscrito el Partido. Los requisitos para ser candidatos estarán determinados en el reglamento interno del Partido. Los integrantes de los Consejos Regionales durarán tres años en el cargo. Su sistema de convocatoria operará de acuerdo al artículo décimo del Estatuto, bastando para estos efectos la publicación de un periódico de circulación regional, y su quórum de acuerdo al artículo décimo quinto. En cada uno de estos Consejos, en las fechas que corresponda o determine el Consejo Regional, se elegirá de entre los mismos consejeros regionales correspondientes a su respectiva región, un órgano Ejecutivo Regional que estará conformada por un Presidente, un Secretario y un Tesorero. La forma de elección será la misma que la que corresponde al Órgano Ejecutivo del Partido, resultando elegidos en tales cargos las tres más altas mayorías. Los Consejos Regionales

sólo podrán constituirse en aquellas Regiones en que el Partido se encuentre legalmente constituido. En caso de ser necesario el reemplazo por las vacantes que se produjeran por fallecimiento, cesación de cargo, renuncia, inhabilidad o imposibilidad definitiva de algún miembro del Consejo Regional, o en el evento de ser necesario la subrogación que se produjese por la ausencia o impedimento transitorio de algún miembro de este organismo interno, se procederá al reemplazo y subrogación en tales circunstancias, según las normas contenidas en el presente Estatuto y el reglamento interno del Partido.

Artículo Vigésimo Quinto: Corresponderá a los Consejos señalados en el artículo precedente, en sus respectivos territorios, desarrollar la política y estrategia del Partido en conformidad a los acuerdos del Consejo General y conforme a las instrucciones del Órgano Ejecutivo del Partido.

Artículo Vigésimo Sexto: Los miembros de los Órganos Ejecutivos Regionales de cada uno de estos Consejos, durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos en el cargo. En caso de fallecimiento, inhabilidad, cesación de cargo, ausencia, impedimento temporal o permanente, o renuncia, el Órgano Ejecutivo Regional determinará el subrogante o reemplazante de la vacante, por el acuerdo de la simple mayoría, considerando el voto de quien preside como dirimente en caso de empate, entre los miembros integrantes del Consejo Regional respectivo.

Artículo Vigésimo Séptimo: Conjuntamente con la elección de los Órganos Ejecutivos de los Consejos Regionales, se elegirán los representantes al Consejo General con la participación de todos los Consejeros Regionales. Ser miembro de algún Órgano Ejecutivo del Consejo Regional no será incompatible con el cargo de Consejero General. Los Consejeros Generales durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos en su cargo por un máximo de un segundo período.

Artículo Vigésimo Octavo: Los Consejos Regionales de las regiones donde el Partido esté legalmente constituido elegirán de entre sus miembros a los consejeros que participarán en el Consejo General. El número de representantes que elija cada Consejo Regional para ser parte del Consejo General se encuentra determinado en el artículo vigésimo cuarto del presente Estatuto.

Artículo Vigésimo Noveno: Los Consejos Regionales propondrán al Consejo General, los nombres de los postulantes para candidatos a Senadores y Diputados de su respectiva región, para que dicho Consejo General proceda a hacer la elección y resuelva el apoyo a dichos candidatos.

TITULO SEXTO: Del Tribunal Supremo y los Tribunales Regionales.

Artículo Trigésimo: Existirá un Tribunal Supremo integrado por cinco miembros elegidos por el Consejo General de entre los afiliados al partido, de los cuales uno será su presidente, otro su vicepresidente y un tercero será el secretario, quien actuará con carácter de ministro de fe. El cuarto y quinto miembro serán auxiliares para las labores que el Tribunal Supremo estime convenientes. Sus atribuciones serán las señaladas en el artículo veintiocho de la Ley número dieciocho mil seiscientos tres, a saber: a) interpretar los Estatutos, y reglamentos y normas internas; b) conocer de las cuestiones de competencia que se susciten entre autoridades u organismos del Partido; c) conocer de las reclamaciones que se entablen contra actos de autoridades u organismos del Partido que sean estimados violatorios de la declaración de principios o de los Estatutos, y adoptar las medidas necesarias para corregirlos y enmendar sus resultados; d) conocer de las denuncias que se formulen contra afiliados al Partido, sean o no autoridades de él, por actos de indisciplina o violatorios de la declaración de principios o de los Estatutos, o por conductas indebidas que comprometan los intereses o el prestigio del Partido, y aplicar las medidas disciplinarias que los Estatutos señalen, contemplando las disposiciones que hagan efectivo un debido proceso, y e) controlar el correcto desarrollo de las elecciones y votaciones partidistas y dictar las instrucciones generales o particulares que para tal efecto correspondan; f) Controlar el correcto desarrollo de las elecciones y votaciones partidistas, y dictar las instrucciones generales o particulares que para tal efecto correspondan; g) Calificar las elecciones y votaciones internas; h) Resolver, como tribunal de segunda instancia, las apelaciones a los fallos y decisiones de los Tribunales Regionales; i) Conocer de las reclamaciones por no inclusión en el Registro de Afiliados; j) Velar y garantizar el ejercicio de los derechos de los afiliados, incluidos los señalados en el artículo dieciocho ter de la Ley de Partidos Políticos.

En el ejercicio de sus atribuciones y según sea la gravedad de la infracción, este Tribunal podrá aplicar las siguientes sanciones disciplinarias a sus afiliados o las que señalen los respectivos estatutos: Uno) Amonestación; Dos) Censura por escrito; Tres) Suspensión o destitución del cargo que estuviere ejerciendo dentro de la organización interna del partido; Cuatro) Suspensión en el ejercicio de los derechos de afiliado por el plazo que determine; Cinco) Expulsión. Las sanciones establecidas en los números tres y cuatro sólo podrán ser aplicadas por el Tribunal Supremo con el voto favorable de los tres quintos de sus integrantes en ejercicio.

Para el caso del número cinco, el quórum será dos tercios. El Consejo General, por votación de la mayoría absoluta podrá remover y/o reemplazar a uno o más miembros del Tribunal Supremo.

Artículo Trigésimo Primero: Los miembros del Tribunal Supremo durarán tres años en sus funciones. Citado por su Presidente, o por acuerdo del Órgano Ejecutivo del Partido sesionará con la mayoría de sus miembros y adoptará acuerdos por la mayoría de los presentes. En caso de empate decidirá el voto de quién presida la sesión. Si algún miembro del Tribunal Supremo cesare en su cargo por fallecimiento, renuncia, inhabilidad, impedimento permanente o por cualquier otro motivo, será subrogado de forma provisoria por un afiliado integrante del Consejo General, quien será elegido por el propio Tribunal Supremo, por acuerdo de sus miembros, y ocupará el puesto temporalmente, hasta que el Consejo General, ya sea convocado para una asamblea extraordinaria para tal fin, decida quién será el reemplazante que en definitiva ocupará la vacante. En caso de no haber acuerdo en el Tribunal Supremo respecto de quien integrará provisoriamente, decidirá el voto de quién presida la sesión. Y en caso de tratarse de una ausencia o impedimento temporal, será subrogado provisoriamente, por un afiliado integrante del Consejo General, quien será elegido por el propio Tribunal Supremo. En caso de no haber acuerdo en la elección del subrogante, decidirá el voto de quién presida la sesión.

Artículo Trigésimo Primero Bis: Los cinco miembros que integran el Tribunal Supremo, serán elegidos de entre los afiliados del Partido, por parte del Consejo General del Partido, en la forma y modo establecido en el Estatuto. Los candidatos que postulen a integrar el Tribunal Supremo, además de cumplir con los requisitos generales prescritos por el Estatuto, deberán acreditar un tiempo mínimo como afiliado del Partido de un año, y tener una reconocida y proba trayectoria de militancia en un Unión Patriótica, y una intachable conducta anterior. Los integrantes del Tribunal Supremo en ningún caso podrán ser integrantes a su vez del Órgano Ejecutivo del Partido o integrantes de un Órgano Ejecutivo Regional. Para el caso de que sea necesaria la integración de dicho Tribunal, esto es, en un caso de fallecimiento, cesación de cargo, inhabilidad, renuncia o impedimento permanente de uno o más integrantes de sus miembros, corresponderá al Consejo General determinar quién o quienes serán el o los reemplazantes de la o las vacantes producidas por el tiempo que faltare, y en tanto este Consejo no se reúna, la o las vacantes serán provistas, de forma transitoria, por la mayoría de votos del mismo Tribunal Supremo. Se considerará el voto de quien preside como voto dirimente en caso de empate.

En tal circunstancia, para proveer de forma definitiva al cargo vacante, se citará de forma extraordinaria al Consejo General, en la forma y plazos regulados en el Estatuto del Partido, procediéndose a elegir al afiliado del Partido que obtenga la mayor votación, el cual deberá cumplir los requisitos ya señalados para ser miembro del Tribunal Supremo.

Artículo Trigésimo Segundo. El Tribunal Supremo valorará las pruebas y fallará en conciencia. De toda denuncia dará traslado por escrito al afectado, notificándole personalmente o por medio de carta certificada enviada a su domicilio, debiendo escuchar los descargos por escrito, en un plazo no inferior a diez días hábiles y si lo estima necesario abrirá, un término probatorio de cinco días hábiles, para después de cinco días dictar sentencia conforme al mérito del proceso. Todo afiliado sometido a un procedimiento ante el Tribunal Supremo tendrá siempre el derecho a presentar descargos y a presentar pruebas.

Artículo Trigésimo Segundo Bis: En cada una de las regiones donde esté constituido el Partido habrá un Tribunal Regional. En lo que respecta a su composición, duración en el cargo, elección, integración y subrogación se someterá a las reglas del presente Estatuto y el Reglamento Interno del Partido que regulan el Tribunal Supremo, salvo que en lo que respecta a los Tribunales Regionales interviene en su elección y composición, integración y subrogación los miembros del respectivo Consejo Regional de la región correspondiente a dicho Tribunal., así como los afiliados con domicilio en dicha región. El Tribunal Regional conocerá en primera instancia y en relación a su ámbito regional de las materias contempladas en los Estatutos y el Reglamento Interno del Partido; y tendrá las mismas facultades del Tribunal Supremo establecidas en las letras c), d) e) f) y g) del artículo Trigésimo Segundo Primero. El Tribunal Regional estará sometido a las potestades interpretativas, conservadoras, correctivas y disciplinarias del Tribunal Supremo. El Tribunal Regional conocerá y fallará los asuntos de la misma forma que el Tribunal Supremo, y las sentencias serán apelables para ante el Tribunal Supremo, en un plazo de diez días desde la notificación del fallo y deberán interponerse tales apelaciones de forma escrita o bien a través de correo electrónico dirigido al Presidente del Tribunal Supremo. Si la sentencia definitiva dispone la expulsión de un afiliado, y de ella no se reclamare, se elevará en consulta al Tribunal Supremo. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal Supremo tendrá facultades disciplinarias y correctivas de oficio en los procedimientos conocidos por los Tribunales Regionales, pudiendo intervenir correctiva y disciplinariamente cuando en dichos procedimientos existiese una abierta vulneración de

los principios y normas regulatorias contempladas en el Estatuto y Reglamento Interno del Partido.

Artículo Trigésimo Segundo Ter. Los cinco miembros que integran los Tribunales Regionales, serán elegidos de entre los afiliados del Partido que posean domicilio dentro de la región en que ejerce competencia dicho Tribunal, por parte del Consejo Regional respectivo del Partido, en la forma y modo establecido en el Estatuto. Los candidatos que postulen a integrar el Tribunal Regional, además de cumplir con los requisitos generales prescritos por el Estatuto y el presente Reglamento, deberán acreditar un tiempo mínimo como afiliado del Partido de un año, y tener una reconocida y proba trayectoria de militancia en Unión Patriótica, y una intachable conducta anterior. Dicho plazo de militancia de un año no será exigible cuando se trate de la primera vez que se constituya o forme dicho Tribunal Regional. Los integrantes del Tribunal Regional en ningún caso podrán ser integrantes a su vez del Órgano Ejecutivo del Partido o integrantes de un Órgano Ejecutivo Regional. Para el caso de que sea necesaria la integración de dicho Tribunal, esto es, en un caso de fallecimiento, cesación de cargo, inhabilidad, renuncia o impedimento permanente de uno o más integrantes de sus miembros, corresponderá al Consejo Regional de la región a la que corresponde dicho Tribunal, determinar quién o quienes serán el o los reemplazantes de la o las vacantes producidas por el tiempo que faltare, y en tanto este Consejo no se reúna, la o las vacantes serán provistas, de forma transitoria, por la mayoría de votos del mismo Tribunal Regional. Se considerará el voto de quien preside como voto dirimente en caso de empate. En tal circunstancia, para proveer de forma definitiva al cargo vacante, se citará de forma extraordinaria al Consejo Regional, en la forma y plazos regulados en el Estatuto, procediéndose a elegir al afiliado del Partido que obtenga la mayor votación, el cual deberá cumplir los requisitos ya señalados para ser miembro del Tribunal Regional.

TITULO SEPTIMO: Disposiciones Generales.

Artículo Trigésimo Tercero: El Consejo General tendrá facultades para normar cualquier situación no prevista en estos Estatutos y resolver sobre las cotizaciones de los afiliados a propuesta de los Consejos Regionales respectivos, teniendo siempre presente las disposiciones de la ley vigente en cada materia.

Artículo Trigésimo Cuarto: El Órgano Ejecutivo del Partido velará por el cumplimiento de las normas relativas a la contabilidad del Partido, funciones que asumirá el Tesorero.

Artículo Trigésimo Quinto: El Consejo General, a proposición del Órgano Ejecutivo del Partido aprobará los reglamentos de elecciones internas de autoridades, señaladas en el presente Estatuto, todo de conformidad al Título Octavo siguiente, debiendo señalar en todo caso, que las elecciones se harán por medio de sufragio personal, igualitario y secreto de los afiliados, en las instancias que correspondan.

TÍTULO OCTAVO: De las Elecciones Internas.

Artículo Trigésimo Sexto: El Órgano Ejecutivo del Partido convocará en el mes de Mayo del año que corresponda a la conformación de los Consejos Regionales, salvo que el Consejo General las postergue hasta por seis meses, previo acuerdo del Tribunal Supremo. Las elecciones internas del Partido se efectuarán respetando los principios de sufragio personal, igualitario y secreto, las que se realizarán ante un Ministro de fe designado por el Director del Servicio Electoral en los casos o situaciones en que la ley lo requiera, procesos que se llevarán a cabo de la siguiente manera: a) tendrán derecho a voto todos los afiliados que se encuentren inscritos en los registros del Partido, a la fecha de la convocatoria, conforme al padrón de afiliados que mantendrá el Secretario General, y cuyo derecho no se encuentre suspendido por el Tribunal Supremo. b) la convocatoria a elecciones se efectuará mediante aviso publicado en un periódico de circulación nacional o regional o bien mediante un aviso publicado en la página web del Partido, según corresponda, con, al menos, treinta días de anticipación. c) Al tomar conocimiento de la convocatoria a elección de los Consejos Regionales procederán a elegir, por sorteo de entre los afiliados que se presenten voluntariamente, a tres personas que pasarán a formar parte de la Comisión Electoral de la región respectiva. Dentro de los cinco días siguientes a su elección, el Consejo Regional comunicará al Tribunal Regional respectivo, el Tribunal Supremo y al Secretario General, la nómina de las Comisiones Electorales formadas en su jurisdicción. d) Las Comisiones Electorales serán responsables de la constitución de las mesas receptoras de sufragios y de su instalación en los lugares y durante el tiempo suficiente para permitir el acceso de los afiliados para que emitan su voto. Las Comisiones Electorales serán responsables asimismo de que se provean las urnas, las nóminas de los afiliados, etc.

Artículo Trigésimo Séptimo: Desde la fecha de convocatoria a elecciones y hasta siete días antes de su realización podrán presentarse candidatos para postular a los cargos que se eligen. Las candidaturas se presentarán ante el Secretario General del Partido, quien dejará constancia de la presentación, firmará copia de ésta a quien la haya efectuado y dará cuenta a la Comisión Electoral correspondiente. Para ser candidato se requerirá ser afiliado y no estar inhabilitado por el Tribunal Supremo del Partido, además de cumplir con lo demás requisitos establecidos en el Reglamento Interno del Partido.

Artículo Trigésimo Octavo: Las Comisiones Electorales constituidas en cada región, recibirán las votaciones de los afiliados, en los locales habilitados para tal efecto, y practicarán al término de la votación el escrutinio correspondiente, el que será público y del cual se levantará un acta que será firmada por los miembros de la Comisión Electoral y que deberá contener el resultado de la votación y constancia de cualquier reclamo que formulare sobre el acto eleccionario cualquier afiliado. Copias de dichas actas serán remitidas al Secretario General del Partido y al Presidente del Tribunal Regional respectivo de la región donde se desarrolló la elección y al Presidente del Tribunal Supremo. Estos Tribunales resolverán de conformidad al procedimiento señalado en el artículo trigésimo segundo y trigésimo segundo bis de estos Estatutos, sobre las reclamaciones que hubiere a propósito del proceso electoral. Con todo, el Tribunal Regional respectivo y/o el Tribunal Supremo proclamarán a los elegidos dentro de tercero día de efectuarse la elección, o desde el último fallo sobre las eventuales reclamaciones.

Artículo Trigésimo Noveno: Los afiliados que deseen postular a los Consejos Regionales deberán hacerlo de acuerdo a lo indicado en el reglamento interno del Partido.

Artículo Cuadragésimo: Las Comisiones Electorales serán responsables de los siguientes cometidos: A) La constitución de las mesas receptoras de sufragio y de su instalación a la hora señalada como comienzo de la elección. B) Proveer de las urnas, votos, nóminas de afiliados y todo material necesario para el correcto funcionamiento de las mesas. C) Verificará que todo el proceso se desarrolle con la más absoluta normalidad y estampará al pie del acta de escrutinios los reclamos que formule, con motivo de la elección, cualquier afiliado, el que deberá ser firmado por el reclamante. D) Levantará, al término del proceso eleccionario, un acta de escrutinios, con mención de las cantidades de votantes que hubieran sufragado, la individualización de los electos y el número de votos correspondiente a cada lista o candidato individual. Además deberá especificar la cantidad de votos nulos y blancos que se registrasen. E) Envió a la brevedad al Tribunal Regional respectivo y al Tribunal Supremo el acta de escrutinios. Lo anterior sin perjuicio de las

facultades que otorga el artículo veintiocho y artículo veintiocho bis de la ley número dieciocho mil seiscientos tres al Tribunal Supremo y a los Tribunales Regionales.

Artículo Cuadragésimo Primero: En el caso que los candidatos optaran por presentarse a la elección bajo la modalidad de lista, deberán manifestarlo al momento de la inscripción a la que se refiere el artículo trigésimo noveno y el Reglamento Interno del Partido. En ese mismo acto determinarán el orden en que irán a la elección, el que se reflejará con toda claridad en el voto. En el caso que la elección sea solamente entre listas de candidatos, se utilizará para la determinación de los electos, el sistema de cifra repartidora que contempla la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Cuando se trate solamente de candidaturas individuales, se aplicará el sistema de simple mayoría, para la determinación de los candidatos electos. En el evento que compitan listas conjuntamente con candidaturas individuales, se sumarán los votos obtenidos por la lista mayoritaria y si ésta triplica en votación, a la siguiente más votada, ya sea otra lista o candidatura individual, resultarán electos todos los candidatos de la lista más votada. En caso de que el porcentaje referido no alcanzare a triplicar el número de votos obtenidos por la siguiente lista o candidatura individual, resultarán electos el número de miembros de la lista que, proporcionalmente correspondan. En tal evento, el o los candidatos que falten para completar el número de Consejeros Regionales, se determinarán de acuerdo al porcentaje de votación que hayan obtenido.

Artículo Cuadragésimo Segundo: Si en una elección se presenta solamente una lista, se deberá realizar la elección resultando elegida la lista por el solo hecho de que se vote en la respectiva elección y obtenga, a lo menos, un voto.

Artículo Cuadragésimo Segundo Bis: En la composición de los órganos colegiados del Partido, ninguno de los sexos excederá el sesenta por ciento de sus miembros o integrantes. Asimismo, los integrantes de los diversos órganos del Partidos establecidos en el artículo séptimo de los Estatutos no podrán ser reelectos por más de dos periodos consecutivos en el mismo cargo que ocupaban.

Artículo Cuadragésimo Segundo Ter: En la composición de los órganos colegiados del Partido, esto es el Consejo General y el Consejo Regional, ninguno de los sexos excederán el sesenta por ciento de sus miembros o integrantes. En caso de ser tres miembros, se entenderá cumplida la regla cuando al menos uno de ellos sea de sexo diferente. Será función del Tribunal Supremo garantizar el cumplimiento de esta regla. La presentación de candidaturas mediante el sistema de listas, deberá ajustarse a la regla de género antes referida, encontrándose facultado el Tribunal Supremo para rechazar o

formular indicaciones o modificaciones a las listas presentadas, cuando no se cumpliera esta regla. En caso de subrogación o integración de los órganos colegiados del Partido, se procederá en conformidad a las normas establecidas en el Estatuto y el Reglamento Interno del Partido, con la salvedad de que el cargo se provea de forma transitoria o definitiva, deberá completarse con un afiliado o miembro del género o sexo que falte para cumplir con dicha regla legal. Esta exigencia legal en cuanto a la composición de género de los órganos internos del Partido, no tendrá efecto retroactivo, de manera tal que no afectará la composición de los órganos internos del Partido que se encontraban constituidos con anterioridad a la inclusión dentro de los presentes estatutos, de la mencionada exigencia. No obstante, dicha exigencia normativa deberá aplicarse a partir de la próxima renovación de los referidos órganos internos.

TITULO NOVENO: Del Patrimonio del Partido y su Disposición.

Artículo Cuadragésimo Tercero: El Partido formará su patrimonio con las cotizaciones de sus afiliados, que el Tesorero recaudará en tantas cuotas como cada Consejo Regional acuerde, atendida la realidad de cada región, con las donaciones y asignaciones testamentarias que legalmente reciba y con el producto y fruto de los bienes de su patrimonio.

Artículo Cuadragésimo Cuarto: En caso de disolución, salvo lo establecido en el artículo cuarenta y dos números tres y siete de la Ley número dieciocho mil seiscientos tres, el Consejo General dispondrá de los bienes que forman su patrimonio, del modo que acuerde la mayoría, facultándose al mismo para disponer de toda clase de bienes, inclusive raíces, con la sola firma del Presidente, Secretario General y Tesorero.

Reglamento Interno del Partido Político Unión Patriótica

Título Primero. Disposiciones Generales

Artículo Primero: El presente reglamento tiene por objeto regular: a) Los procesos electorarios internos del Partido Político Unión Patriótica; b) Los requisitos y/o habilidades que deben cumplir los electores y candidatos de los procesos electorarios internos del Partido Político Unión Patriótica; c) Los requisitos que deben cumplir los actos electorales del Partido Político Unión Patriótica; d) Los recursos electorales, calificación de las elecciones y proclamación de los ganadores de los procesos electorarios internos

del Partido Político Unión Patriótica. Tales materias reguladas por el presente Reglamento, incluye todos aquellos tópicos que la Ley dieciocho mil seiscientos tres, Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, dispone que obligatoriamente deben contener los reglamentos de elecciones internas de los partidos políticos.

Artículo Segundo: Las elecciones serán libres e informadas y el voto será igualitario, personal y secreto.

Título Segundo. Los requisitos y/o habilidades que deben cumplir los electores y candidatos de los procesos electorarios internos del Partido Político Unión Patriótica

Artículo Tercero: Podrán sufragar en las elecciones de los órganos de Unión Patriótica, todos los miembros que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que se encuentren inscritas en el registro de afiliados del Partido, con a lo menos tres meses de anticipación a la respectiva elección, según los propios registros internos conforme al padrón de afiliados que mantendrá el Secretario General.
- b) No encontrarse suspendido por resolución del Tribunal Supremo o de los Tribunales Regionales.
- c) Ser mayor de dieciocho años.

Artículo Cuarto: Las elecciones deberán realizarse utilizando como padrón actualizado el registro general de afiliados que el Servicio Electoral deberá proporcionar al Partido y a los candidatos a la respectiva elección con, a lo menos, dos meses de anticipación al día de la elección.

Artículo Quinto: Los afiliados al partido podrán participar en las elecciones de sus respectivas regiones, presentado candidaturas individuales o formando listas de acuerdo a la cantidad de cupos que exigen los estatutos del Partido, para la elección de los miembros de los respectivos Consejos Regionales.

Artículo Sexto: Los afiliados al Partido, que se presenten como candidatos individuales o formando listas en las elecciones internas del Partido, además de cumplir con los

requisitos propios o específicos para el cargo que se esté postulando, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se encuentren inscritas en el registro de afiliados del Partido, con a lo menos seis meses de anticipación a la respectiva elección, según los propios registros internos conforme al padrón de afiliados que mantendrá el Secretario General.
- b) No encontrarse suspendido por resolución del Tribunal Supremo o de los Tribunales Regionales del Partido.
- c) Ser mayor de dieciocho años.

Artículo Séptimo: Para las elecciones internas del Partido, cada afiliado tiene derecho a un voto y para votar debe hacerse presente con su célula de Identidad, legible; asistir el día señalado y encontrarse puntualmente a las horas previamente anunciadas, así como en el lugar establecido para las votaciones.

Así mismo, tanto el elector como los candidatos, no podrán participar en las elecciones, en evidente estado etílico o bajo la influencia de drogas u otras sustancias de efectos similares que dificulten su objetividad y destrezas físicas e intelectuales. Tales conductas, además, serán sancionadas por el Tribunal Supremo y/o los Tribunales Regionales del Partido.

Título Tercero. Normas sobre convocatoria a elecciones, procedimiento de declaración, inscripción, aceptación, rechazo e impugnación ante el Tribunal de candidatura a las elecciones internas.

Artículo Octavo: El Órgano Ejecutivo del Partido será la el encargado de convocar en el mes de mayo del año que corresponda, salvo que el Consejo General las postergue por hasta por seis meses, previo acuerdo del Tribunal Supremo. Sin perjuicio de lo anterior, por acuerdo de la mayoría absoluta del Consejo General se puede acordar una fecha de convocatoria distinta a la anteriormente referida, previa consulta con el Tribunal Supremo. En lo que respecta a la renovación de los órganos internos obligatorios del Partido, establecidos en el artículo séptimo del Estatuto, estos se renovarán cada tres años. La renovación de los integrantes o miembros de dichos órganos será completa, y en ningún caso parcializado. Sin perjuicio de lo anterior, los miembros o integrantes de un órgano interno del Partido podrán repostularse como candidato a dichos órganos; sin embargo,

en ningún caso tales miembros podrán repostularse a los respectivos cargos que ocupaban por un tercer periodo consecutivo.

Artículo Novena: La convocatoria a elecciones se efectuará mediante aviso publicado en un periódico de circulación nacional o regional o en la página web del partido, según corresponda, con al menos treinta días de anticipación a que la elección se verifique. No obstante lo anterior, el plazo de al menos treinta días de anticipación a la convocatoria de elecciones, no se aplicará cuando se trate de la primera vez que deba reunirse el Consejo Regional, circunstancia en la cual se establecerá un plazo de convocatoria a elecciones que prudentemente fije el órgano Ejecutivo del Partido, previa consulta con el Tribunal Supremo.

Artículo Décima: Desde la fecha de convocatoria a elecciones y hasta siete días antes de su realización podrán presentarse candidatos para postular a los cargos que se eligen. Las candidaturas, ya sean individuales o en lista, se presentarán ante el Secretario General del Partido, por medio de solicitud escrita o por medio de correo electrónico dirigido a la cuenta o correo electrónico del Secretario General del Partido, quien dejará constancia de la presentación, firmará copia de ésta a quien la haya efectuado, dando cuenta a la Comisión Electoral correspondiente, y remitirá los antecedentes al Tribunal Regional respectivo de donde se desarrolle la elección, y a su vez, al Tribunal Supremo del Partido.

Artículo Undécimo: Las candidaturas individuales o las candidaturas contenidas en las listas deberán ser presentadas en una nómina en triplicado que indique en su encabezamiento al acto electoral al que postula. El nombre, apellidos, cédula nacional de identidad, domicilio y firma del candidato individual o de los candidatos de la lista. El nombre, apellidos, cédula nacional de identidad, domicilio y firma del apoderado general que designen. Además deberá contener la declaración que "cumplen con los requisitos señalados por el reglamento para poder postular".

Artículo Duodécimo: Los antecedentes relativos a los candidatos presentados al Secretario General del Partido, deben remitirse por este último al Tribunal Regional respectivo de la región donde se desarrolle el proceso eleccionario, y al Tribunal Supremo, los que tendrán 5 días hábiles para aceptar, impugnar y pedir correcciones o rechazar la candidatura. Ante el eventual rechazo u observación a la

candidatura presentada al Secretario General del Partido, el afectado directo podrá recurrir en un plazo de tres días hábiles desde la notificación de la resolución, sin embargo, la interposición de dicho recurso o reclamación no podrá suspender el proceso eleccionario al cual postulase el candidato rechazado, impugnado u observado.

Título Cuarto. Normas sobre el desarrollo del procedimiento electoral, sobre constitución y atribuciones de la comisión electoral.

Artículo Décimo Tercero: Hecha la convocatoria a elecciones internas, será tarea del Secretario General la facilitación del padrón con la totalidad de los afiliados, los cuales serán ordenados alfabéticamente por la Comisión Electoral de la región y así emitir padrones electorales organizados con los afiliados de la región y los datos necesarios para su identificación, además de un espacio suficiente para la firma del afiliado. Estos padrones deberán contener al menos los datos del empadronado, cédula nacional de identidad, fecha de nacimiento, fecha de ingreso, región a la que pertenece y su domicilio.

Artículo Décimo Cuarto: Habiéndose tomado conocimiento sobre la convocatoria a elección de Consejos Regionales, se procederán a elegir en cada región mediante sorteo, de entre los afiliados voluntariamente inscritos para dicha función, a las tres personas que formarán la Comisión Electoral. Las Comisiones Electorales serán responsables de la constitución de las mesas receptoras de sufragios y de su instalación en los lugares y durante el tiempo suficiente para permitir el acceso de los afiliados para que emitan su voto. Las Comisiones Electorales serán responsables asimismo de que se provean las urnas, las nóminas de los afiliados, entre otras funciones inherentes del proceso eleccionario interno. Los aspectos relativos a los plazos y formas de constitución, instalación y cierre de las mesas receptoras de sufragios, se encuentra regulado en el Título Séptimo de este Reglamento Interno.

Artículo Décimo Quinto: Las Comisiones Electorales constituidas en cada región, en conjunto con los vocales de mesa, recibirán las votaciones de los afiliados, en los locales habilitados para tal efecto, y practicarán al término de la votación el escrutinio correspondiente, el que será público y del cual se levantará un acta que será firmada por los miembros de la Comisión Electoral y que deberá contener el resultado de la votación y constancia de cualquier reclamo que formule sobre el acto eleccionario cualquier afiliado.

Copias de dichas actas serán remitidas al Secretario General del Partido y al Presidente del Tribunal Regional respectivo de la región donde se desarrolló la elección y/o Tribunal Supremo. El Tribunal Regional respectivo y/o el Tribunal Supremo, resolverá de conformidad al procedimiento señalado en el artículo trigésimo segundo de estos Estatutos, sobre las reclamaciones que hubiere a propósito del proceso electoral. Con todo, el Tribunal Regional respectivo y/o el Tribunal Supremo proclamarán a los elegidos dentro de tercero día de efectuarse la elección, o desde el último fallo sobre las eventuales reclamaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo cuarenta y dos del presente reglamento.

Artículo Décimo Sexto: Las Comisiones Electorales, con colaboración de los vocales de mesa, serán responsables de los siguientes cometidos: A) La constitución de las mesas receptoras de sufragio y de su instalación a la hora señalada como comienzo de la elección. B) Proveer de las urnas, votos, nóminas de afiliados y todo material necesario para el correcto funcionamiento de las mesas. C) Verificar que todo el proceso se desarrolle con la más absoluta normalidad y estampará al pie del acta de escrutinios los reclamos que formule, con motivo de la elección, cualquier afiliado, el que deberá ser firmado por el reclamante. D) Levantará, al término del proceso electoral, un acta de escrutinios, con mención de las cantidades de votantes que hubieran sufragado, la individualización de los electos y el número de votos correspondiente a cada lista o candidato individual. Además deberá especificar la cantidad de votos nulos y blancos que se registrasen. E) Enviar a la brevedad al Tribunal Regional respectivo y al Tribunal Supremo el acta de escrutinios. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades que otorga el artículo veintiocho de la ley número dieciocho mil seiscientos tres al Tribunal Supremo.

Artículo Décimo Séptimo: En el caso que los candidatos optasen por presentarse a la elección bajo la modalidad de lista, deberán manifestarlo al momento de la inscripción a la que se refiere el artículo trigésimo noveno. En ese mismo acto determinarán el orden en que irán a la elección, el que se reflejará con toda claridad en el voto. En el caso que la elección sea solamente entre listas de candidatos, se utilizará para la determinación de los electos, el sistema de cifra repartidora que contempla la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Cuando se trate solamente de candidaturas individuales, se aplicará el sistema de simple mayoría, para la determinación de los candidatos electos. En el evento que compitan listas conjuntamente con candidaturas individuales, se sumarán los votos obtenidos por la lista mayoritaria y si ésta triplica en votación, a la siguiente más votada, ya

sea otra lista o candidatura individual, resultarán electos todos los candidatos de la lista más votada. En caso de que el porcentaje referido no alcanzare a triplicar el número de votos obtenidos por la siguiente lista o candidatura individual, resultarán electos el número de miembros de la lista que proporcionalmente correspondan. En tal evento, el o los candidatos que falten para completar el número de Consejeros Regionales, se determinarán de acuerdo al porcentaje de votación que hayan obtenido.

Artículo Décimo Octavo: Si en una elección se presenta solamente una lista o una candidatura individual, se deberá realizar la elección resultando elegida la lista o candidatura individual por el solo hecho de que se vote en la respectiva elección y obtenga, a lo menos, un voto.

Artículo Décimo Noveno: Todo candidato individual o perteneciente a una lista, después de emitir su voto, no podrá acercarse a la mesa electoral a lo menos cinco metros a la redonda. De no cumplir con dicho impedimento, el proceso electoral se verá temporalmente detenido, hasta que el candidato se aleje de la mesa con un mínimo de cinco metros.

Artículo Vigésimo: Si se produjera empate entre candidatos se resolverá por antigüedad en la militancia en el Partido, considerando la fecha de inscripción como afiliado a éste.

Artículo Vigésimo Primero: De mantenerse la disputa serán reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones dentro de cinco días hábiles de notificadas las resoluciones del Tribunal Regional respectivo y/o del Tribunal Supremo, referidas a las reclamaciones de nulidad o rectificación de escrutinios de las elecciones de los órganos señalados en las letras a), b) y c) del inciso primero del artículo veintitrés de la ley de partidos Políticos, siempre que tales resoluciones cuenten con un voto de minoría equivalente, al menos, al veinticinco por ciento de los miembros del Tribunal Regional y/o Tribunal Supremo y que, de ser acogida dicha reclamación, hubiere dado lugar a la elección de un candidato o de una opción distinta de aquella que se ha constatado.

Artículo Vigésimo Segundo: La reclamación deberá individualizar la resolución que la motiva, indicar las peticiones concretas que formula y acompañar todos los antecedentes

en que se funda. Si del cálculo del veinticinco por ciento señalado no diese un número entero, deberá aproximarse al entero inmediatamente superior.

Artículo Vigésimo Tercero: Cualquier acto que se realice en contravención a estas normas podrá ser sancionado por el Tribunal Electoral.

Título Quinto. Reglas sobre las cédulas electorales para cada acto electoral.

Artículo Vigésimo Cuarto: Cada acto electoral tendrá como requisito para su celebración la utilización de cédulas electorales. Estas han de estar impresas de forma legible, con serie y numeración correlativa, las que deberán constar en un talonario desprendible de dicha cédula.

Estas cédulas tendrán una dimensión acorde y razonable a la cantidad de candidaturas y listas que se presenten en un respectivo acto electoral, que les permitan ser lo suficientemente inteligible y legible para el elector. En todo caso, la cédula electoral tendrá una dimensión mínima de diez centímetros de largo por diez centímetros de ancho.

Título Sexto. Normas sobre propaganda y publicidad electoral.

Artículo Vigésimo Quinto: La propaganda y publicidad electoral serán de acuerdo a lo que la ley permita y será de igual calidad y cantidad para las distintas listas.

Artículo Vigésimo Sexto: Se entenderá por propaganda electoral la dirigida a inducir a los electores a emitir su voto por candidatos determinados o apoyar alguna de las proposiciones sometidas a plebiscito. Dicha propaganda solo podrá efectuarse en las oportunidades y formas que este reglamento prescribe.

Artículo Vigésimo Séptimo: Al día siguiente a la fecha de la proclamación de los candidatos individuales o las listas que participarán en las elecciones, comenzará el período de propaganda electoral. El periodo de campaña se podrá iniciar una vez proclamadas las candidaturas o listas, pudiéndose extender el periodo de propaganda hasta cuarenta y ocho horas antes de las elecciones, debiendo los miembros de lista retirar la publicidad al término de dicho periodo, tanto virtual como material. El hecho de encontrarse propaganda electoral de los candidatos durante los días de votación no

faculta a la Comisión Electoral para declarar la nulidad de las elecciones, solo lo autoriza para ordenar a los candidatos o integrantes de las lista retirarlas en el acto, sin perjuicio de las facultades que dispone el Tribunal Supremo en tales circunstancias. Con todo, la Comisión Electoral podrá decidir no abrir las mesas receptoras de sufragios mientras no se retire la propaganda.

Artículo Vigésimo Octavo: Queda prohibido en los actos internos que realicen las distintas candidaturas individuales o listas manifestar expresiones injuriosas o que mal intencionadas y sin fundamentos, a las demás candidaturas o listas, o al propio Partido.

Título Séptimo. Normas sobre plazos y forma de constitución, instalación y cierre de las mesas receptoras de sufragios.

Artículo Vigésimo Noveno: Las elecciones tendrán que durar ocho horas de corrido. Sin perjuicio de lo anterior, mientras queden personas esperando por votar dentro del local de votación, podrá extenderse el período de elección aun cuando se hayan cumplido las ocho horas corridas.

Artículo Trigésimo: Serán constituidas las mesas de votación por a lo menos dos vocales de mesas. Uno hará las veces de presidente de la mesa, más un apoderado por cada lista, de existir más de una lista.

Artículo Trigésimo Primero: Se generaran mecanismos que aseguren la información oportuna de los locales de votación a los afiliados, al menos diez días corridos antes de cada elección, usando para esto, los distintos medios de comunicación, incluido los medios electrónicos.

Artículo Trigésimo Segundo: La comisión Electoral debe asegurar los útiles electorales, entre los que se encontrará el padrón de cada mesa receptora de sufragios, con una nómina alfabética de electores habilitados para votar en ella, los datos para su identificación, el espacio necesario para estampar la firma o huella dactiloscópicas; las cédulas electorales para la emisión de los sufragios; formularios de actas de escrutinio por cada elección, las que deberán ser suscritas por los vocales de mesa y apoderados de

cada candidatura o lista, y un formulario de minuta del resultado del escrutinio para cada elección.

Título Octavo. Normas sobre el escrutinio por mesas y devolución de cédulas y útiles escolares.

Artículo Trigésimo Tercero: Al término de las votaciones, se procederá a realizar, en el mismo lugar y con la presencia de la comisión electoral, los vocales de mesa y los apoderados de las listas, el conteo de los votos, dejando los resultados a la vista de todos quienes quieran verlas. Además, cada mesa deberá tener su respectivo formulario de actas de escrutinio, las que deberán ser suscritas por los vocales de mesa, los apoderados de las candidaturas y contener un formulario de minuta del resultado del escrutinio.

Artículo Trigésimo Cuarto: El escrutinio de las elecciones internas es público. Si la o las candidaturas o listas tuviesen motivos calificados para sentir que se ha generado un perjuicio a su lista, podrán dejar constancia por escrito en las actas levantadas al momento de finalizar el conteo de votos, esta constancia debe ser vista por el Tribunal Supremo, el que siempre debe dar respuesta por escrito a la denuncia.

Artículo Trigésimo Quinto: Para cada elección interna, los apoderados de cada lista podrán asistir, al menos, a todas las mesas receptoras de sufragios, al escrutinio practicado por las mesas y por el respectivo Tribunal Regional del territorio regional donde se desarrolle la elección y por Tribunal Supremo, si este último organismo estima pertinente su presencia, y podrán consignar cualquier observación en las actas de escrutinio correspondiente.

Artículo Trigésimo Sexto: Una vez terminado el proceso electoral, se procederá a entregar en sobres cerrados y separados, los votos válidamente emitidos, los votos nulos o blancos, así como los votos sobrantes, con las firmas de todos los vocales de mesa, al respectivo Tribunal Regional competente en la región donde se desarrolló la elección, y este a su vez remitirá todos los antecedentes anteriores, una vez revisados, al Tribunal Supremo.

Artículo Trigésimo Séptimo: Una vez verificada la entrega de la totalidad de los votos de las distintas mesas, registrados sus resultados, se procederá a remitir o trasladar al Tribunal Regional respectivo, el cual posteriormente se lo remitirá al Tribunal Supremo, para su calificación final.

Artículo Trigésimo Octavo: Los útiles electorales referidos en el artículo treinta y dos del presente reglamento, quedarán en poder de la respectiva Comisión Electoral, la que a su vez remitirá dichos útiles al Tribunal Regional respectivo. El Tribunal Supremo podrá requerir directamente tales instrumentos si éste lo estima pertinente.

Título Noveno. Normas sobre designación, independencia e inviolabilidad de vocales de mesas.

Artículo Trigésimo Noveno: Los vocales de mesa se designaran, en primer lugar, dentro de los que se presenten como voluntarios y de faltar vocales, se designaran por sorteo. Serán inhabilitados para esta función, los candidatos, así como los apoderados de las listas. Los vocales de mesa deben mantenerse sin demostraciones evidentes de sus preferencias personales y no podrá exigírseles actitudes que contravengan la inviolabilidad de la urna y su independencia frente a cualquier otra autoridad del partido.

Artículo Cuadragésimo: De no cumplir con estas normas será anotado en los incidentes de la elección para su posterior estudio y sanción por parte del Tribunal Regional respectivo y/o el Tribunal Supremo.

Título Décimo. Sanciones frente a la inobservancia de las reglas de elecciones internas.

Artículo Cuadragésimo Primero: Toda falta relacionada a las normas de elecciones, serán penadas de acuerdo a su gravedad, pudiendo ir desde una amonestación, suspensión temporal y hasta la expulsión del Partido. En tal sentido, los hechos que se considerarán faltas y las sanciones procedentes en tales circunstancias son las siguientes: a) La infracción a las normas que regulan la propaganda electoral interna del Partido será sancionada con amonestación o suspensión temporal; b) La infracción a las normas relativas sobre plazos y forma de constitución, instalación y cierre de las mesas

receptoras de sufragios serán sancionadas con amonestación, suspensión temporal o expulsión de los afiliados responsables de tales actos, dependiendo de la gravedad de estos; c) La infracción de las reglas sobre el escrutinio por mesa y devolución de cédulas y útiles escolares serán sancionadas con amonestación, suspensión temporal o expulsión de los afiliados responsables de tales actos, dependiendo de la gravedad de estos; d) La infracción de las normas sobre designación, independencia e inviolabilidad de vocales de mesas serán sancionadas con amonestación, suspensión temporal o expulsión de los afiliados responsables de tales actos, dependiendo de la gravedad de estos; e) Cualquier conducta o acción tendiente a defraudar el proceso de elecciones internas será sancionado con suspensión temporal o expulsión de los afiliados responsables de tales actos, dependiendo de la gravedad de estas acciones; y f) Cualquier conducta o acción tendiente a amenazar o agredir física o psicológicamente algún afiliado o tercero dentro de un contexto de elección interna será sancionado con suspensión temporal o expulsión de los afiliados responsables de tales actos, dependiendo de la gravedad de estas acciones.

Título Undécimo. De los recursos electorales y la calificación de elecciones.

Artículo Cuadragésimo Segundo: Será materia del Tribunal Supremo la proclamación de los candidatos electos posterior al escrutinio de la votación en un plazo de tres días hábiles luego de celebrado éste, o bien tres días desde el último fallo relativo a reclamaciones en cuanto al proceso electoral.

Artículo Cuadragésimo Tercero: Será competencia de los respectivos Tribunales Regionales y del Tribunal Supremo el conocer sobre reclamaciones relativas al no cumplimiento del Reglamento Interno del Partido o de los Estatutos del mismo durante el desenvolvimiento del proceso electoral, las cuales se tramitarán en concordancia a lo contenido en el artículo trigésimo segundo de los Estatutos, contemplando también las sanciones contenidas en dicho artículo.

Artículo Cuadragésimo Cuarto: Existirá un plazo de cinco días hábiles para interponer una denuncia o reclamo ante el Tribunal Regional respectivo donde se desarrolló la elección, por parte de algún afiliado al partido habilitado para sufragar, siendo requisito

ineludible para lo anterior que el afiliado al partido estese facultado para participar en el proceso eleccionario donde hubiese ocurrido el hecho que motiva su reclamo o denuncia. El Tribunal Regional deberá resolver la denuncia o reclamo dentro de un plazo de quince días hábiles. No obstante, el Tribunal Regional en atención a la naturaleza de la denuncia o reclamo está facultado para abrir términos probatorios en los plazos que prudentemente estime, debiendo resolver de acuerdo a lo dispuesto en el artículo trigésimo segundo de los Estatutos del Partido. Tales decisiones serán recurribles ante el Tribunal Supremo del Partido, quien resolverá de acuerdo a lo prescrito en el artículo trigésimo segundo del Estatuto. En todo caso, si se trata de un reclamo o denuncia que verse sobre el proceso de elección de los miembros o integrantes del órgano Ejecutivo del Partido, del Tribunal Supremo o de los Tribunales Regionales, solo el Tribunal Supremo estará facultado para conocer de tales reclamaciones o denuncias, el que fallará en una única instancia.

4. Fijación y aprobación del monto de la cuota mensual exigible a los militantes del Partido Unión Patriótica.

Se sometió a discusión la fijación de una cuota mensual exigible a los militantes del Partido Unión Patriótica, para establecer una vía de financiamiento de éste. Se aprobó por la unanimidad de los miembros del Consejo General presentes en la asamblea, mediante voto a mano alzada, la fijación de una cuota mensual para los militantes del Partido que asciende a \$3000.- (tres mil pesos).

5. Varios.

El Presidente del Partido expuso la necesidad de constituir el Partido en la Región de Coquimbo y en la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, para que de aquella forma el partido pueda cumplir con los requerimientos de la Ley de Partidos Políticos. Se acordó que los militantes del Partido se organizarían para apoyar las gestiones para recoger las firmas necesarias en la regiones referidas.

6. Término de la sesión.

Sin haber más asuntos que tratar se levanta la reunión siendo las 21:30 horas.

Eduardo Antonio Artes Bricetti

Valdemar del Carmen Sanhueza Yevenes

Rafael Alejandro Aravena Egaña